



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5120**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00752-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - PROCESO  
MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ  
Demandada: MARTINA MEZA GUANGA

El día 6 de diciembre del año en curso, fue allegado por correo electrónico, memorial poder y contestación de la demanda, dentro del término de ley con copia al apoderado de la parte demandante.

Como quiera que se avizora que la apoderada de la parte pasiva de la Litis envió la contestación de la demanda por correo electrónico, con copia al apoderado del demandante, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de las excepciones propuestas; quien no realiza pronunciamiento alguno.

Así las cosas, este Despacho Judicial ha de Tener por contestada la demanda por la parte demandada, reconocerá personería adjetiva a su apoderada; y como se encuentran reunidos los presupuestos para decretar las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, el Juzgado procederá de conformidad.

Finalmente, se avizora que en la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada solicita se de aplicación al inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, esto es, que se ordene al ejecutante prestar Caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, se fijara caución por la suma de \$1.279.151, correspondiente al 5% del valor actual de la ejecución, para que el demandante responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares

decretadas dentro del presente asunto; Caución que deberá prestarse en el término de los quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia; so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la señora MARTINA MEZA GUANGA.

**2.- RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada AIDA MILENA ROJAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.784 y con tarjeta profesional No.33.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada MARTINA MEZA GUANGA conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

**3.- DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes, así:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

##### **DOCUMENTALES**

- Téngase como tal la Sentencia de Única Instancia No. 037 de 15 de febrero de 2022; obrante en el archivo 07 del expediente digital.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

##### **DOCUMENTALES**

- Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivos 24 del expediente digital.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese al demandante JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

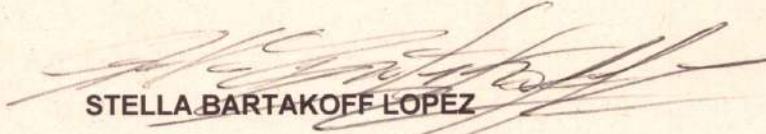
**4.- FIJESE** para el día **27** del mes de **febrero** del año **2024**, a las **9:30 am**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SE PREVIENE** a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

**5.- FIJAR CAUCIÓN** a cargo de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS \$1.279.151, correspondiente al 5% del valor actual de la ejecución para que el demandante responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Esta **CAUCIÓN** deberá prestarse en el término de los quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia; so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**6.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5036**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00344-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JOSE JULIAN CORTES MUÑOZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador designado JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, no se ha posesionado, se le relevará.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P., se designarán tres liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Como la entidad acreedora SCOTIBANK COLPATRIA, a través de su apoderado manifiesta que ha celebrado contrato de cesión del crédito con la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL, en calidad de cesionario, que al revisar cumple con las formalidades legales, por ser procedente se aceptará.

El abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, renuncia al poder y allega constancia de envió del escrito contentivo de la renuncia a SCOTIBANK COLPATRIA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., siendo procedente, se aceptará la renuncia.

Se requerirá a la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL, para que designe apoderado que la represente dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. RELEVAR** al liquidador JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**2. DESIGNAR** como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO [macostacaicedo@gmail.com](mailto:macostacaicedo@gmail.com)

Tel. celular: 3128756154

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES [gricarias@hotmail.com](mailto:gricarias@hotmail.com)

Tel. celular: 3155775712

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA [luis.fernando.duran@hotmail.com](mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com)

Tel. celular: 3182915092

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértasele que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

**3. FIJAR** como honorarios provisionales al liquidador que se posesione la suma de \$500.000,00 M/CTE.

**4. ACEPTAR** la cesión de crédito que la acreedora SCOTIABANK COLPATRIA celebra con PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL. En consecuencia.

**5. RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, como cesionario y nuevo acreedor, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, a la acreedora cedente.

**6. ACEPTAR la** renuncia del poder conferido por SCOTIABANK COLPATRIA, que hace el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU.

**7. REQUERIR** al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL para que designen apoderado judicial que los represente dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. 001 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 5118

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00802-00  
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Solicitantes: FLOR DELIA MONTAÑO OCAMPO y OTRO  
Causante: LEONOR OCAMPO DE MONTAÑO

El día 6 de diciembre del año en curso, fue allegado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el certificado de no deuda correspondiente al proceso de la referencia. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico de 6 de diciembre de 2023, con sus correspondientes anexos, allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Finalmente, se requerirá a los solicitantes, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, sea presentado el trabajo de inventarios y avalúos debidamente ajustado conforme al Auto No. 4420 de 7 de noviembre de 2023.

Una vez sea allegado dicho documento, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avaluso de la presente causa mortuoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico de 6 de diciembre de 2023, con sus correspondientes anexos, allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.- **REQUERIR** a los a los solicitantes, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente

proveído, sea presentado el trabajo de inventarios y avalúos debidamente ajustado conforme al Auto No. 4420 de 7 de noviembre de 2023.

3.- Una vez sea allegado dicho documento, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avaluos de la presente causa mortuoria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5091**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00014-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: MARITZA CHARA PALACIOS y OTROS  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO y OTROS

Previamente a dar continuidad con las etapas procesales correspondientes, se observa de la revisión de la demanda, que en el acápite de notificaciones se indica lo siguiente,

En relación con los demandados, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el demandante y yo, DESCONOCEMOS el lugar de habitación, residencia o lugar de trabajo, la dirección electrónica o medio de contacto alguno de los herederos determinados e indeterminados de la señora **ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO**, razón por la cual solicito se sirva emplazarlos conforme al artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y así, nombrarle curador ad litem para surtir con el la notificación del auto admisorio, conteste la demanda y los represente en el proceso.

Sin embargo, en el archivo 17 del expediente digital obra memorial con correos electrónicos dirigidos a los demandados Eimer Ocoro Palacios, Janeth Saavedra Chara (en calidad de hija de la señora Esther Ines) y Marlene Ocoro Palacios, con constancias de recibido.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva indicar bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados Eimer Ocoro Palacios, Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro Palacios, allegando las pruebas correspondientes. Aunado a ello, dentro de dicho término, deberá realizar la notificación del Auto No. 1752 de 5 de mayo de 2023, que adecuó el proceso al

trámite de uno Verbal, dando estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 a los demandados Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro Palacios. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, artículo 317 # 1 C.G.P.

Finalmente, se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados WUIMAR OCORO PALACIOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva indicar bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados Eimer Ocoro Palacios, Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro Palacios, allegando las pruebas correspondientes. Aunado a ello, dentro de dicho término, deberá realizar la notificación del Auto No. 1752 de 5 de mayo de 2023, que adecuó el proceso al trámite de uno Verbal, dando estricto

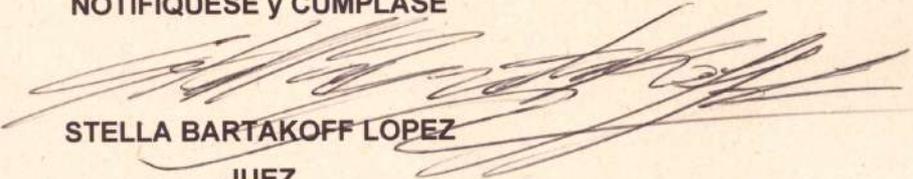
cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 a los demandados Janeth Saavedra Chara y Marlene Ocoro Palacios. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, artículo 317 # 1 C.G.P.

**2.- DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de los demandados WUIMAR OCORO PALACIOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 668 de 25 de marzo de 2022, por el cual se admitió la demanda, y el Auto No. 1752 de 5 de mayo de 2023, que adecuó el proceso al trámite Verbal; Dra. MÓNICA DEL PILAR SÁNCHEZ, quien se localiza en el correo electrónico: [moni-k114@hotmail.com](mailto:moni-k114@hotmail.com).

**3.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**4.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. 001 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 5105

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO  
SIN JUSTA CAUSA  
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3791 de 28 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación del litisconsorte necesario, señor Wilson Gutiérrez Ipuana a su correo electrónico [wilsonjim@hotmail.com](mailto:wilsonjim@hotmail.com) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 166 de 29 de septiembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 2 de octubre hasta el 15 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación del litisconsorte necesario, señor Wilson Gutiérrez Ipuana, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se fijaran Agencias en Derecho y se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación del litisconsorte necesario, señor Wilson Gutiérrez Ipuana.
- 2.- **DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.
- 3.- **FÍJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.160.000= m/cte., a cargo de la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5115**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO  
Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que se allega FORMATO ACTA DE INVENTARIO No.104 por medio del correo electrónico el día 05 de diciembre del 2023, por lo que se agregará y se pondrá en conocimiento, avizorando que reposa en el expediente digital memorial informando acerca de la oposición a la inmovilización del vehículo distinguido con placa BHC854, ejecutoriado el auto se resolverá sobre su admisión.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de las partes el acta de inmovilización del vehículo, para agregar al expediente digital la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento de las partes acerca de FORMATO ACTA DE INVENTARIO DEL VEHICULO No. 104 [20DejanADisposicionVehiculo.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001**, se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5104.**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00796-00  
**Tipo de asunto:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A  
**Demandado:** LUIS JAIME LÓPEZ MONTES

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 29 de noviembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5110**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00824-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 1 LAS MARGARITAS-  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
Demandado: ALBA NURY PRADO GOMEZ  
EDGAR FERNANDO VALERO ERAZO.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral

1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5106.**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00829-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** ANA MARIA PUENTES ESCOBAR  
**Demandada:** FERNEY ALFREDO PEREZ GONZALEZ

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 13 de diciembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5107.**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00850-00  
**Tipo de asunto:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
**Demandante:** MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE  
SUMMIT ACADEMY S.A.S.  
**Demandado:** NOHORA ISABEL GUZMAN HERNANDEZ

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 28 de noviembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

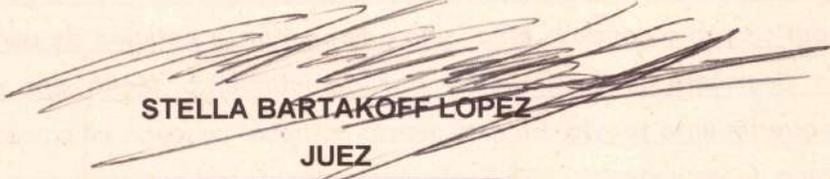
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5108.**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00878-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS S.A.S.  
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VALLEBONITO

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 09 de diciembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

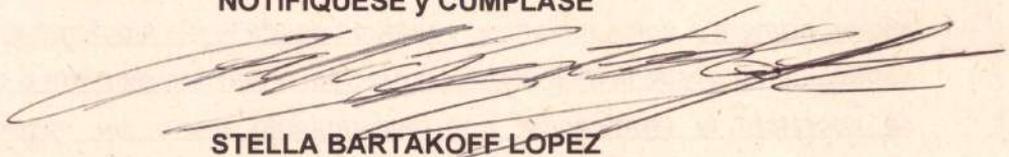
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001**, se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5109.**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00909-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO F – P.H.  
Demandado: MILTON ALVEIRO VARGAS GÓMEZ

En atención al memorial del 19 de diciembre de 2023, allegado por la apoderada de la parte actora, informando que consultó la cédula del demandado en la Superintendencia de Notariado y Registro, con ello ubicó un inmueble de propiedad del Sr. Milton Alveiro Vargas y procedió a enviarle requerimiento de pago a esa dirección y fue recibido por el demandado, por tanto, solicito se acepte la dirección CARRERA 26 L-2 # 123 - 99 (Urbanización Calimio Desepaz), para todos los efectos procesales.

Bajo esa perspectiva, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal, **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección de notificación del demandado la CARRERA 26 L-2 # 123 - 99 (Urbanización Calimio Desepaz), para todos los efectos procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P y ss, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 4983 del 12 de diciembre de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.030.106
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.030.106</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

**Auto No. 5100**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00186-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FUNDACION COOMEVA  
Demandado: FABIAN ANDRES MARIN BUITRAGO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

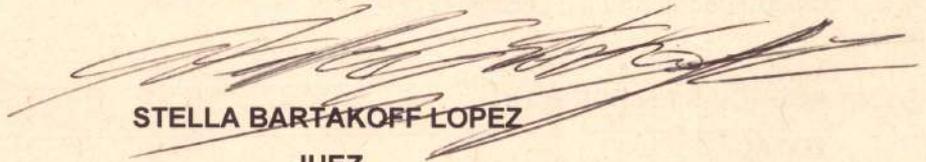
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 4983 del 12 de diciembre de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 13.779.938,45
EXPENSAS ExpedienteDigital14PDF ( Pag. 1-3)	\$ 12.300,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.792.238,45</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 5099

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00369-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NATALIA VALENCIA HENAO

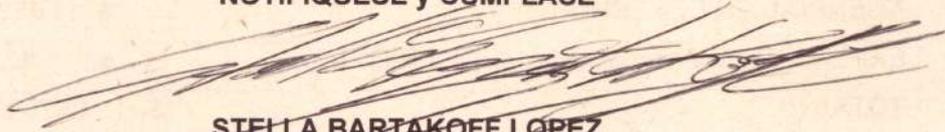
Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5117**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00448-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: XIOMARA TORRES MARTINEZ  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIEZ

En escrito que antecede, mediante memorial coadyuvado entre las partes del proceso, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en su momento procesal oportuno, la cual fue: EMBARGO Y RETENCIÓN vehículo tipo automóvil que se identifica con placas GCY-363, marca: KIA, línea: PICANTO de servicio particular, bien mueble de propiedad de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **XIOMARA TORRES MARTINEZ.**, contra **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. 001 se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No.4132**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00586-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS ELEAZAR SANCHEZ TAPIA  
Demandado: VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.

En atención con el memorial que precede, mediante el cual las partes presentan un acuerdo transaccional, con apoyo en los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Finalmente, a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre las partes, y teniendo en cuenta los depósitos judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordena la entrega de todos los depósitos judiciales a la parte demandante dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** en todas sus partes el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre SHIRLEY BETANCOURT SAENZ, y MIGUEL HORACIO GOOMEZ A. suscrito el día 14 de diciembre del 2023, en el que se acordó, que la parte ejecutada cancelaría a la ejecutante la suma de \$ 55.521.400, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del

presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CANCELAR** la medida de embargo preventivo decretadas dentro del presente asunto. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales consignados al proceso a la apoderada judicial de la parte actora Dra. SHIRLEY BETANCOURT SAENZ.

**QUINTO: ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 5096.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00714-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: TRANSPORTADORA TRANZUMA DEL VALLE SAS.  
JUAN PABLO ZULUAGA ZULUAGA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de TRANSPORTADORA TRANZUMA DEL VALLE SAS y JUAN PABLO ZULUAGA ZULUAGA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada TRANSPORTADORA TRANZUMA DEL VALLE SAS y JUAN PABLO ZULUAGA ZULUAGA, fueron notificados mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 1 de diciembre de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3276 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

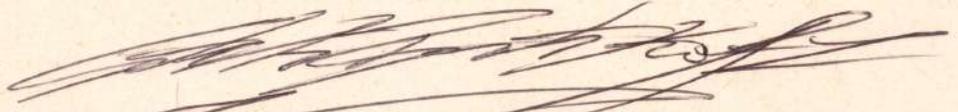
**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **10.729.705,5** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 4928 del 11 de diciembre de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.980.2271,44
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.980.2271,44</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 5086

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00757-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: NATALIA RUIZ CARDONA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.472.345,75
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.472.345,75</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

**Auto No. 5103.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00803-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC.  
Demandado: DIANA MARCELA PUENTES ARIAS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

## RESUELVE

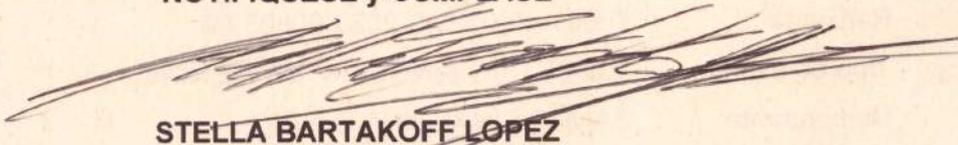
1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-**ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-**OFICIESE** a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez se haga la conversión de los depósitos judiciales y se verifique el cumplimiento de la orden al pagador, hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. 001 se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 4938 del 11 de diciembre de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.223.664,4
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.223.664,4</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 5097

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00828-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.  
Demandante: BBVA COLOMBIA.  
Demandado: GEORGE YEPES RENDON

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas en auto No.4926 de fecha de 07 diciembre del 2023, la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 186.235,95
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 186.235,95</b>

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**

Secretario.

**Auto No. 5084**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00897-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION  
COOPERATIVA -ALIANSCOOP-.  
Demandado: LUZ YINETH GALVIS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

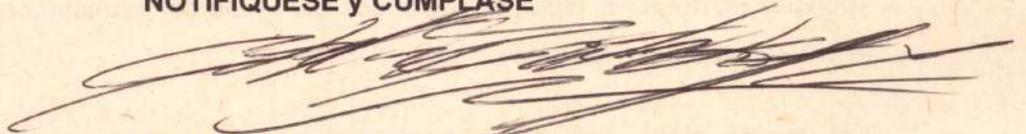
En cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
  
- 2.- **ORDENAR** la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000
  
3. **OFICIESE** al pagador COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, para que en adelante consignen los dineros producto 30% de la MESADA PENSIONAL que devenga la demandada LUZ YINETH GALVIS identificada con CC. 31.994.310 a cargo de NOMINA DE PENSIONADOS DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
  
- 4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5122**

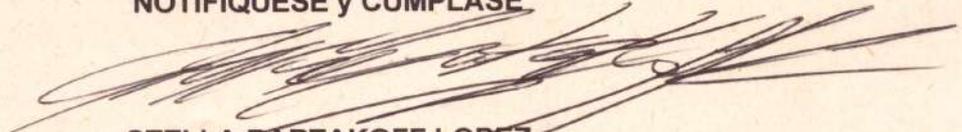
Radicado: 76001-40-03-019-2023-00899-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandada: LUZ ERY CARDENAS ACHURI

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 370 – 363295 y 370 – 363294 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que el apoderado judicial apporto los respectivos certificados de tradición donde se ostenta la propiedad de la accionada sobre los bienes inmuebles que se relacionan, medida que se torna procedente con respecto a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matricula inmobiliaria Nros. 370-363295 y 370-363294 de la oficina de registro de instrumentos públicos conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Librese el respectivo oficio y remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 5123

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00905-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: BRITILANA BENREY S.A.  
Demandado: FABRICA CALZADO 70 S.A.S.  
DIANA LOPEZ LOPEZ

En escrito que antecede, los apoderados judiciales de las partes dentro del proceso de la referencia remiten por medio del correo electrónico el día 15 de diciembre del 2023 memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente según lo reglado en el artículo 461 del C.G.P toda vez que el escrito de la solicitud de terminación presentada se encuentra coadyuvado por ambas partes, en ese orden de ideas el Despacho procederá con la terminación del presente proceso y a levantar las medidas cautelares decretadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, se visualiza en el expediente digital recurso de reposición interpuesto el día 13 de diciembre del 2023 por medio del correo electrónico recurso el cual se tiene por desistido toda vez que en el memorial allegado por los apoderados judiciales donde solicita la terminación del proceso obra renuncia por lo cual el Despacho dispone tener por desistido el recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

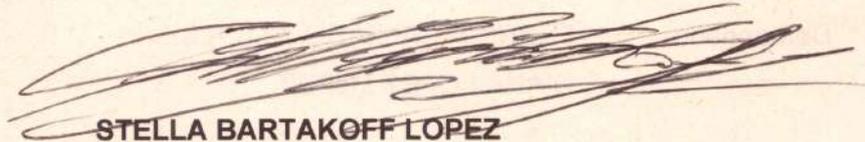
1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por BRITILANA BENREY S.A., contra FABRICA CALZADO 70 S.A.S. y DIANA LOPEZ LOPEZ, por pago total de la obligación.

2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas en auto No.4937 de fecha de 11diciembre del 2023, la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.881.351,55
<b>TOTAL</b>	\$	<b>3.881.351,55</b>

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**

Secretario.

**Auto No. 5098**

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00917-00.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ERMES JESUS DAVILA CORDOBA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte actora allego mediante correo electrónico el día 13 de diciembre del 2023 liquidación del crédito actualizada para que obre dentro del proceso.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**2.- ORDENAR** la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000

**3. OFICIESE** al pagador INCAUCA S.A.S, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo y retención de 1/5 parte de que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del accionado señor ERMES JESUS DAVILA CORDOBA, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- AGREGAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora por medio del correo electrónico el día 13 de diciembre del 2023 para que la misma obre dentro del proceso.

**5.-** Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 4912 del 07 de diciembre de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 480.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 480.000.00</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

Secretario.

**Auto No. 5085**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00946-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.  
Demandante: CONFORT GESTION INMOBILIARIA Y CONSULTORIA S.A.S.  
Demandado: RUIZ LEIDI JOHANA  
JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA ANDREA.

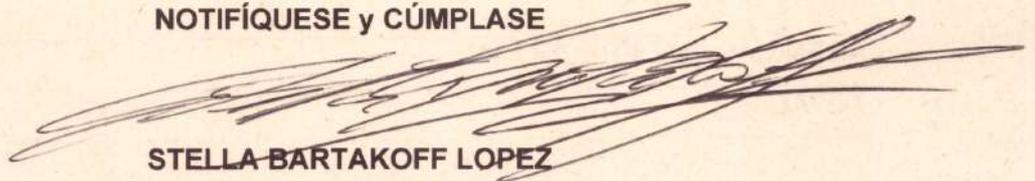
Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5113**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: LEYDI ESPERANZA CABEZAS CAICEDO  
SANDRA PATRICIA PALACIOS MORENO  
VICTOR MANUEL MENA VALOYES  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01036-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4837 del 05 de diciembre del 2023, la parte actora no subsana en debida forma y como se le ordeno en la providencia calendada el día 05 de diciembre, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5114**

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
Demandados: ROBERTO URIBE DIAZ  
Radicación: 76001-40-03-019-2023-01048-00

Revisada la demanda, se tiene que, el apoderado de la parte actora subsana en debida forma y el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicita se decrete medida cautelar EMBARGO SECUESTRO Y RETENCION del 30 % de los dineros que perciba el señor ROBERTO URIBE DIAZ por concepto de pensión dineros los cuales son cancelados por SEGUROS ALFA como también solicita se decrete EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ROBERTO URIBE DIAZ posee en las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S en las diferentes entidades bancarias y/o financieras; solicitudes que se tornan precedentes según lo reglado en el artículo 599 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A-. ORDENAR** a ROBERTO URIBE DIAZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$ 5.000.000) M/Cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el titulo valor letra de cambio Nro. NP-004
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida calculados

desde el día que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de octubre del 2023 hasta el pago total de la obligación lo cual la parte accionante los estima en CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$ 114.000)

3. UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.168.000) M/Cte., Por concepto de intereses de plazo sobre el titulo valor letra de cambio No. NP-004 calculados desde el 10 de octubre del 2022 hasta la fecha de vencimiento siendo esta el 10 de octubre del 2023.
4. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B. – DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION** del 30% de los dineros que por concepto de pensión que devenga el señor ROBERTO URIBE DIAZ dineros los cuales son cancelados por SEGUROS ALFA.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01048-00. LIMITAR la anterior medida hasta la suma de \$ 12.564.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

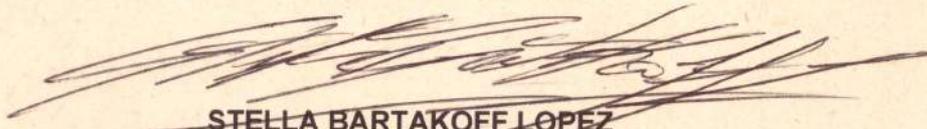
**C.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION** de los dineros que el accionado señor ROBERTO URIBE DIAZ tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás susceptibles de dicha medida en las siguientes entidades bancarias y/o financiera. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCOITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOFALABELLA, MI BANCO S.A, BANCO MUNDO MUJER.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente

**76001-40-03-019-2023-01048-00. LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **12.564.000 M/cte**. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**D.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 31.711.912 expedida en Cali - Valle, portadora de la tarjeta profesional de Abogado N° 340.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5087**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES  
"ADEINCO S.A"  
DEMANDADO: KIMBERLY JOHANNA SANCHEZ  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01091-00.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar Embargo y retención de la sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro titulo bancario y/o financiero susceptible de dicha medida que posea la accionada señora KIMBERLY JOHANNA SANCHEZ en las siguientes entidades bancarias BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS. petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de “**ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A”** en contra de **KIMBERLY JOHANNA SANCHEZ** por las siguientes sumas:

**a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 6.939.629,96) M/Cte.**, como capital representado en el pagare suscrito el 25 de septiembre del 2022 y con fecha de vencimiento el 30 de noviembre del 2023.

**b) UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.164.308) M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir 25 de septiembre del 2022 hasta la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, es decir el 30 de noviembre del 2023.

**c)** Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

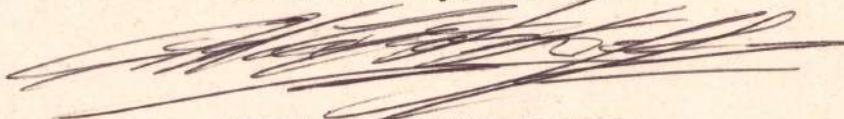
**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier titulo bancario susceptible de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras

BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 16.207.874, oo.

Librese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 01091 – 00.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5088**

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
Demandados: LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO  
SHIRLEY SOLANO  
Radicación: 76001-40-03-019-2023-01096-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicita se decrete medida cautelar EMBARGO SECUESTRO Y RETENCION del 30 % de los dineros que perciba la señora LUZ AMPARO IBARGUEN por concepto de pensión dineros los cuales son cancelados por el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES como también solicita se decrete EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO posee en las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S en las diferentes entidades bancarias y/o financieras; aunado a ello la parte accionante solicita se decrete el EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION del 30% de los dineros que por concepto de pensión devengue la accionada SHIRLEY SOLANO.

Por otra parte, solicita de igual forma se decrete EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que posea la accionada SHIRLEY SOLANO en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A-. ORDENAR** a LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO y SHIRLEY SOLANO , que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**

**DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 130.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el titulo valor letra de cambio Nro. GAP - 007.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida calculados desde el día que se hizo exigible la obligación es decir el 27 de octubre del 2023 hasta el pago total de la obligación
3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B. – DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION** del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga la señora LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO dineros los cuales son cancelados por FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01096-00. **LIMITAR** la anterior medida hasta la suma de \$ 260.000.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**C.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION** de los dineros que la accionada señora LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás susceptibles de dicha medida en las siguientes entidades bancarias y/o financiera. BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, ITAU, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, BANCOOMEVA, FALABELLA, COMPARTIR, MUNDO MUJER, BANCAMIA, FINANDINA, NEQUI, DAVIPLATA.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable

de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01096-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 260.000.000 M/cte. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**D.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION** del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga la señora SHIRLEY SOLANO dineros los cuales son cancelados por consorcio FOPEP.

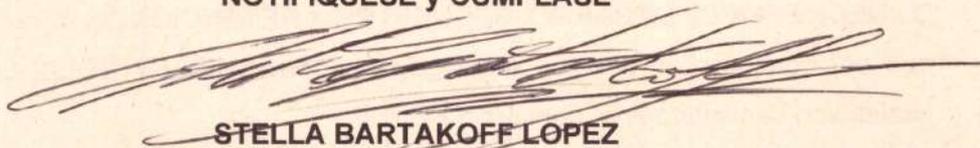
**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01096-00. LIMITAR la anterior medida hasta la suma de \$ 260.000.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**E.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION** de los dineros que la accionada señora SHIRLEY SOLANO tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás susceptibles de dicha medida en las siguientes entidades bancarias y/o financiera. BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, ITAU, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, BANCOOMEVA, FALABELLA, COMPARTIR, MUNDO MUJER, BANCAMIA, FINANDINA, NEQUI, DAVIPLATA.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01096-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 260.000.000 M/cte. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**F.- RECONCER** personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 94.492.471 expedida en Cali - Valle, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 190.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5116**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIO EDILBERTO VALENCIA VALENCIA  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01097-00.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar Embargo y posterior secuestro del bien mueble tipo vehículo distinguido con placa ENV286, medida la cual el Despacho se abstendrá de decretar toda vez que no se aporó el certificado de tradición del vehículo que se relaciona donde abstente la calidad de dueño de dicho bien por ende se solicita aportar dicho certificado de tradición para poder decretar la medida cautelar que solicita.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARIO EDILBERTO VALENCIA VALENCIA** por las siguientes sumas:

a) **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 69.655.152) M/Cte.**, como capital representado en el pagare suscrito el 19 de octubre del 2021.

b) Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 03 de julio del 2023e del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia

bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

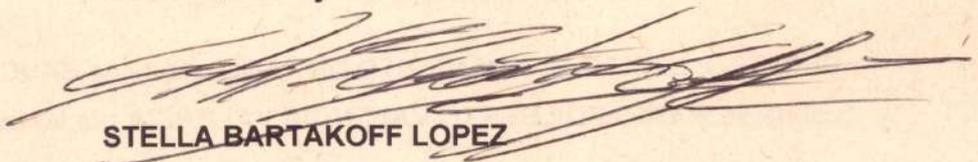
**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5101.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01099-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.  
Demandado: CESAR ANTONIO CAMARGO GARCIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. contra CESAR ANTONIO CAMARGO GARCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. contra CESAR ANTONIO CAMARGO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 5112**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01100-00  
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN  
DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: LUZ MARINA QUICENO ORTIZ  
Demandadas: MARCO TULIO DUQUE ORTIZ  
OSWALDO DUQUE ORTIZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por LUZ MARINA QUICENO ORTIZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.835.660, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra MARCO TULIO DUQUE ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.720, y OSWALDO DUQUE ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.676. No obstante, verificada la demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión de los hechos de la demanda, se observa que los hechos 3, 4, 5, deben ser ajustados puesto que, los hechos 3º y 4º son comentarios del apoderado de la parte actora, y el hecho 5º obedece a un fundamento de derecho y un a un hecho. Razón por la cual, se deberá ajustar los mismos para dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se debe retirar del acápite de pretensiones la solicitud de designar un administrador de la comunidad, y realizar la solicitud en un acápite autónomo, y debidamente sustentada la razón por la cual se solicita.
- Se observa que fue aportado con las pruebas documentales un dictamen pericial del inmueble objeto del presente proceso, sin embargo, dicha experticia tiene como vigencia el año 2022. Razón por la cual, se deberá aportar un nuevo dictamen pericial debidamente actualizado al año 2023.

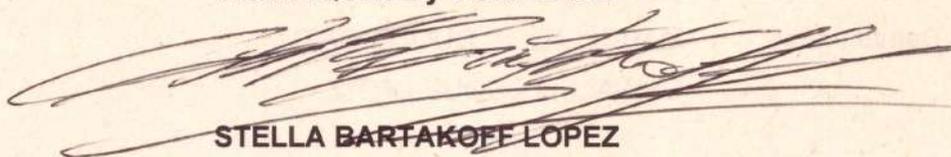
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, identificado con C.C. 16.702.001 y T.P. No. 100.596 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 5102

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01101-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDIFICIO ALHELI - PROPIEDAD HORIZONTAL.  
Demandado: JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por EDIFICIO ALHELI - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. 901.343.621-4, quien actúa a través de su representante legal, contra JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ identificado con C.C. 1107524787.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.661.500) por concepto de expensas comunes ordinarias – cuotas de administración, rubro que se discrimina de la siguiente manera:

AÑO	MES	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE CAUSACIÓN
2021	ABRIL	\$105.500	1 DE ABRIL DE 2021
2021	MAYO	\$105.500	1 DE MAYO DE 2021
2021	JUNIO	\$105.500	1 DE JUNIO DE 2021
2021	JULIO	\$105.500	1 DE JULIO DE 2021
2021	AGOSTO	\$105.500	1 DE AGOSTO DE 2021
2021	SEPTIEMBRE	\$105.500	1 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021	OCTUBRE	\$105.500	1 DE OCTUBRE DE 2021
2021	NOVIEMBRE	\$105.500	1 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021	DICIEMBRE	\$105.500	1 DE DICIEMBRE DE 2021
2022	ENERO	\$106.000	1 DE ENERO DE 2022
2022	FEBRERO	\$106.000	1 DE FEBRERO DE 2022
2022	MARZO	\$106.000	1 DE MARZO DE 2022
2022	ABRIL	\$106.000	1 DE ABRIL DE 2022
2022	MAYO	\$106.000	1 DE MAYO DE 2022
2022	JUNIO	\$106.000	1 DE JUNIO DE 2022
2022	JULIO	\$106.000	1 DE JULIO DE 2022
2022	AGOSTO	\$106.000	1 DE AGOSTO DE 2022
2022	SEPTIEMBRE	\$106.000	1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022	OCTUBRE	\$106.000	1 DE OCTUBRE DE 2022
2022	NOVIEMBRE	\$106.000	1 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022	DICIEMBRE	\$106.000	1 DE DICIEMBRE DE 2022
2023	ENERO	\$120.000	1 DE ENERO DE 2023
2023	FEBRERO	\$120.000	1 DE FEBRERO DE 2023
2023	MARZO	\$120.000	1 DE MARZO DE 2023
2023	ABRIL	\$120.000	1 DE ABRIL DE 2023
2023	MAYO	\$120.000	1 DE MAYO DE 2023
2023	JUNIO	\$120.000	1 DE JUNIO DE 2023
2023	JULIO	\$120.000	1 DE JULIO DE 2023
2023	AGOSTO	\$120.000	1 DE AGOSTO DE 2023
2023	SEPTIEMBRE	\$120.000	1 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023	OCTUBRE	\$120.000	1 DE OCTUBRE DE 2023
2023	NOVIEMBRE	\$120.000	1 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023	DICIEMBRE	\$120.000	1 DE DICIEMBRE DE 2023

El valor de cada expensa ordinaria debe ser cancelado a más tardar el último día calendario del mes objeto de gravamen y pago, razón por la cual, al primer día calendario del mes siguiente, se inicia la causación de intereses de mora sobre los valores adeudados, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 675 de 2001., ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el importe de las expensas comunes ordinarias – cuotas de administración, desde el primer día calendario del mes siguiente al que debió pagarse la obligación, iii) Las expensas ordinarias - cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en transcurso del proceso, de conformidad con los artículos 29, 30, 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, iv) Los Intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario establecido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que se generen en el transcurso del proceso y hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre las expensas ordinarias - cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en transcurso del proceso, v) Los gastos de cobranza que se causaren como consecuencia del impulso del presente proceso judicial, dentro de los cuales se incluyen los honorarios de profesionales del derecho (abogados) que obren como apoderados e impulsores procesales de este proceso ejecutivo equivalentes al VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total de las pretensiones, y vi) por las costas del proceso.

Al revisar observa el despacho, que el actor en el acápite de pretensiones manifiesta que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por los conceptos descritos anteriormente con fundamento en el certificado de deuda expedido por la administradora y representante legal del EDIFICIO ALHELI - PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual una vez revisado el mismo, observa esta juzgadora que no cumplen las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

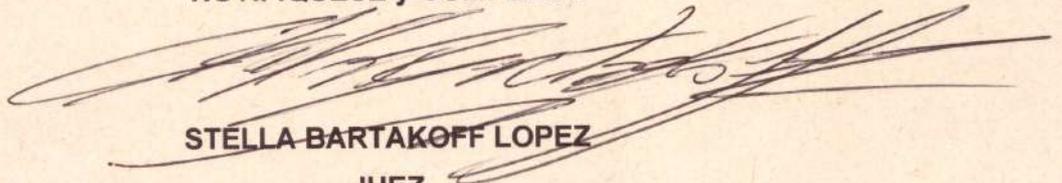
“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)”.

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser un título ejecutivo conforme a lo que se pretende ya que en el referido certificado informa que el señor JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ, adeuda al EDIFICIO ALHELI - PROPIEDAD HORIZONTAL, rubros que procede a describir en tres numerales sin embargo en el numeral TERCERO indica lo siguiente: "...**TERCERO.** La suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS SUMAS PRECITADAS**, por concepto de costos y gastos de cobranza, cancelados por la Propiedad Horizontal en procesos de normalización de cartera y procesos judiciales de ejecución contra **FABIAN ALEXANDER ESPINOSA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 14678638..." (subrayado propio del despacho), por consiguiente se tiene que el título ejecutivo con el cual pretende se libre mandamiento ejecutivo no es claro, en consecuencia, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 3.- **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación de la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **001** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario